



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-28/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0008/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-541-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0008/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000033**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-28/2025**.

Antecedentes

I. El dos de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000033**, en el que se solicitó lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito lo siguiente:

1. Relación del personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que no se le haya entregado nombramiento

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada”.



(definitivo, temporal, interino, provisional o por obra determinada) desde el año 2018 hasta la fecha, especificando:

Nombre completo del trabajador.

Adscripción. Plaza. Fecha en que se elaboró o debió elaborarse el nombramiento.

2. Indicación de los motivos documentados, si los hubiera, que justifiquen la falta de entrega de los nombramientos solicitados.

Fundamento adicional:

Conforme al Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), una de las funciones asignadas al Departamento de Nombramientos y Licencias es:

Coordinar la entrega de los nombramientos al personal correspondiente.

Llevar un control administrativo de los acuses de recibo de los nombramientos y turnarlos a la Dirección de Ingreso y Control Documental para su registro formal.

Esto implica que deben existir registros administrativos que documenten tanto la emisión como la entrega de los nombramientos, así como los casos en los que no se entregaron dentro del plazo establecido.

Antecedente:

En el expediente UT-A/0631/2024, se informó que entre el 2 de enero de 2023 y el 1 de noviembre de 2024 se emitieron 30 nombramientos de titulares por parte de la Ministra Presidenta. Sin embargo, no se emitieron los nombramientos del Subsecretario General de Acuerdos y del Coordinador General de Asesores de la Presidencia, lo cual sugiere posibles omisiones o irregularidades en los registros administrativos de la Dirección General de Recursos Humanos. Ante ello, resulta esencial verificar los datos ya existentes en los expedientes de personal y en el sistema administrativo que lleva el control de los nombramientos.

Fundamento normativo:

Artículo 6° constitucional: Garantiza el principio de máxima publicidad, que obliga a los sujetos obligados a documentar todo acto derivado de sus funciones.

Condiciones Generales de Trabajo, Artículo 10: Establece que los nombramientos deben entregarse al personal dentro de los 15 días hábiles posteriores a su suscripción.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 14, fracción XIII: Faculta al Presidente de la SCJN para emitir los nombramientos administrativos.

Manual de Organización de la Dirección General de Recursos



Humanos (DGRH): Determina la responsabilidad del Departamento de Nombramientos y Licencias de coordinar la entrega de nombramientos y registrar los acuses correspondientes.

Justificación:

Esta solicitud no busca la creación de documentos ad hoc, sino el acceso a información que ya debe estar disponible en los expedientes de personal o en el control administrativo de la entrega de nombramientos, de acuerdo con las funciones que establece el Manual de Organización. Verificar la emisión y entrega de nombramientos es fundamental para garantizar el cumplimiento normativo y evitar vulneraciones a los derechos laborales y administrativos de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dado que esta información se relaciona directamente con la transparencia administrativa y los derechos laborales, su entrega permitirá evaluar el cumplimiento de las obligaciones institucionales y, en su caso, proponer áreas de mejora.

Modalidad de entrega:

Solicito que la información sea proporcionada en formato digital (PDF) y enviada a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico. En caso de contener datos personales, ruego que se apliquen las medidas de confidencialidad previstas en la legislación aplicable”.

II. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0008/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-54-2025** a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Previa solicitud de prórroga y posterior autorización, mediante oficio

electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-400-2025** de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos cumplió con el requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:

‘... Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, (se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General de Recursos Humanos considera que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.

En ese sentido, los cuestionamientos vertidos en la solicitud constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en



los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, de la cual no se ubicó la “Relación del personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que no se le haya entregado nombramiento (definitivo, temporal, interino, provisional o por obra determinada) desde el año 2018 hasta la fecha, especificando: Nombre completo del trabajador. Adscripción. Plaza. Fecha en que se elaboró o debió elaborarse el nombramiento” (sic); luego entonces, es inexistente la referida relación que contenga los puntos requeridos por la persona peticionaria, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017 (del que se inserta vínculo electrónico), Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Asimismo, la persona peticionaria cita “(...) Indicación de los motivos documentados, si los hubiera, que justifiquen la falta de entrega de los nombramientos solicitados (...)” (sic), “Esto implica que deben existir registros administrativos que documenten tanto la emisión como la entrega de los nombramientos, así como los casos en los que no se entregaron dentro del plazo establecido” (sic) y “resulta esencial verificar los datos ya existentes en los expedientes de personal y en el sistema administrativo que lleva el control de los nombramientos” (sic), se informa que, para satisfacer los requerimientos de la persona peticionaria, esta Dirección General de Recursos Humanos tendría que revisar todos los expedientes personales tanto de personas servidoras públicas en activo como aquellas que causaron baja en busca de la existencia de algún documento que contenga tanto la emisión como la entrega de los nombramientos, así como los casos en los que no se entregaron dentro del plazo establecido (suponiendo sin conceder que existan esos supuestos). El universo de información que tendría que revisarse es de 4000 expedientes aproximadamente, atendiendo el periodo que abarca la solicitud que se atiende; aunado al hecho de que cada expediente de personal tiene un volumen en fojas diverso, siendo **materialmente imposible** su realización, pues como ya se explicó, no se cuenta con una relación como la requerida y que no existe obligación de esta Dirección General de generar un documento ad hoc para atender la solicitud que se responde, con base en el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, (del que se inserta vínculo electrónico de consulta), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*



En suma, se sobrepasa la capacidad técnica de esta Dirección General, pues el trabajo de búsqueda e identificación debe realizarse uno a uno en los expedientes personales; aunado a que implica un análisis para determinar si por su contenido, los documentos cumplen con la finalidad requerida; es decir, que el documento contenga la justificación de la falta de entrega de los nombramientos solicitados.

Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud que refiere: “En el expediente UT-A/0631/2024, se informó que entre el 2 de enero de 2023 y el 1 de noviembre de 2024 se emitieron 30 nombramientos de titulares por parte de la Ministra Presidenta.” (sic), específicamente a la parte que señala: “Sin embargo, no se emitieron los nombramientos del Subsecretario General de Acuerdos y del Coordinador General de Asesores de la Presidencia, lo cual sugiere posibles omisiones o irregularidades en los registros administrativos de la Dirección General de Recursos Humanos. Ante ello, resulta esencial verificar los datos ya existentes en los expedientes de personal y en el sistema administrativo que lleva el control de los nombramientos.” (sic), se considera que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor, tal como ya se ha explicado en párrafos que preceden.

A mayor abundamiento, se informa que al resolver el recurso de revisión CE-SCJN-REV-41-2020.pdf, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se considera que la consulta que se formula en la solicitud no va encaminada al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orienta a obtener una respuesta relacionada con determinada persona servidora pública, partiendo de elementos subjetivos, y el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, respecto a los nombramientos del Subsecretario General de Acuerdos y del Coordinador General de Asesores de la



Presidencia, se informa que se emitieron respuestas mediante los oficios DGRH/SGADP/DRL/695/2023 de fecha 22 de junio de 2023, relacionado con el Folio PNT 330030523001245, y OM/DGRH/SGADP/DRL-236-2025, de fecha 21 de enero de 2025, relacionado con el folio 330030525000026, respuestas que son públicas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (de la que se proporciona vínculo electrónico), en las cuales la persona solicitante puede allegarse de información, para acceder a ellas, basta con ingresar los números de folios en el buscador y descargarlas.”

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el once de febrero del año en curso.

V. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS PRIMERO. La información solicitada es pública y debe existir en los registros administrativos de la SCJN. De conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información en posesión de sujetos obligados se presume pública, salvo prueba en contrario. Asimismo, el artículo 70 de la misma ley establece la obligación de publicar información relacionada con la estructura organizacional y el personal del sujeto obligado. La Dirección General de Recursos Humanos tiene la responsabilidad de coordinar la entrega de nombramientos y llevar un control administrativo de los acuses de recibo de dichos documentos. En este sentido, la SCJN debería contar con registros sobre los nombramientos emitidos y su entrega, por lo que es inverosímil la inexistencia de la información requerida. SEGUNDO. La negativa de acceso carece de fundamentación y motivación adecuada. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad. La respuesta de la SCJN no cumple con este principio, ya que: No justifica por qué no cuenta con la información requerida. No acredita haber agotado todos los medios posibles para localizar la información. Se escuda en la supuesta inexistencia sin emitir una resolución fundada por el



Comité de Transparencia, como lo requiere el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. TERCERO. No se solicita la creación de información, sino el acceso a documentos preexistentes. La SCJN argumenta que no está obligada a generar documentos ad hoc para responder la solicitud. Sin embargo, la información solicitada ya debería estar registrada en los expedientes de personal y en los sistemas de control de nombramientos. No se está requiriendo la creación de un documento nuevo, sino el acceso a documentos ya existentes. El criterio reiterado SO/003/2017 del INAI establece que no se puede negar el acceso a información preexistente con el argumento de que implicaría una carga operativa significativa, ya que la obligación del sujeto obligado es garantizar el derecho de acceso a la información. CUARTO. La SCJN ha entregado información similar en respuestas previas. La propia respuesta de la Unidad de Transparencia hace referencia al expediente UT-A/0631/2024, donde se reconoció la emisión de 30 nombramientos. Esto demuestra que la SCJN sí posee registros sobre la emisión de nombramientos, lo que contradice su afirmación de que no cuenta con la información solicitada en este recurso. PETICIÓN Con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito: 1. Se revoque la respuesta emitida por la Unidad General de Transparencia de la SCJN en el expediente UT/A/0008/2025. 2. Se ordene a la SCJN realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos administrativos y bases de datos para entregar la información solicitada. 3. Se requiera al Comité de Transparencia de la SCJN que emita una resolución fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de la información. 4. Se garantice el principio de máxima publicidad y acceso a la información pública, conforme a los artículos 6 y 134 de la Constitución”.

VI. Por correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-541-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de

² **“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

³ **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

la Nación.

Así, de conformidad con la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica, cuyo artículo Segundo Transitorio otorga un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades

⁴ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determina la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia, dispone, en primer lugar, que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los actos jurídicos emitidos, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En segundo lugar, establece que, en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen; sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Finalmente, menciona que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, se entiende que los recursos de revisión en materia de transparencia, competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán remitidos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente y bajo esa línea argumentativa, se advierte que los medios de impugnación de carácter administrativo, competencia de



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados y resueltos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior es trascendente, ya que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues cada uno de estos poderes tiene funciones claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Esto es así, pues con la intervención de un poder sobre otro se estaría violando la esencia misma de la separación de poderes, lo que podría llevar a un desequilibrio y a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

De tal manera que, la independencia de cada poder es esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático y para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y, con el fin de otorgar certeza jurídica a los recurrentes y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, a efecto de que prevalezca el principio de

⁵ “**Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

⁶ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité Especializado de Ministros conocerá de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

Análisis de la información

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona peticionaria requirió documentos en relación con el personal adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no le hayan entregado nombramiento (definitivo, temporal, interino, provisional o por obra determinada), por el periodo que comprende de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud de información, así como la justificación de su falta de entrega.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro del ámbito jurisdiccional respecto a la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables; por tanto,

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes”.

“**Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“**Artículo 49.** *Ídem.*”

“**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.



se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa.**

Sin embargo, como se precisó en el apartado de competencia, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Comité Especializado, conocerá y resolverá el presente medio de impugnación.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se debe desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada”.

Para mayor claridad de la presente determinación, se estima necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. El solicitante requirió diversos documentos en relación con el personal adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no le hayan entregado nombramiento (definitivo, temporal, interino,



provisional o por obra determinada), por el periodo que comprende de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud de información, así como la justificación de su falta de entrega.

2. La solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), donde mencionó lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, es competente para atender la solicitud de información.
- b) Mencionó que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.
- c) Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, respecto del punto 1 de la solicitud, hizo del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos, no ubicó algún documento con la información que contenga los puntos requeridos por la persona peticionaria; por tanto, declaró la información como inexistente.

Con base a lo anterior, consideró que no era necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme formalmente la inexistencia de la información, con fundamento en el criterio **SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁷.

⁷ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la

d) En lo que interesa a la existencia de los registros administrativos, informó no cuenta con una relación como la requerida y no existe obligación de elaborar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información.

3. La repuesta otorgada por el área requerida fue notificada al solicitante por la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

4. Inconforme, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, donde manifestó que la información solicitada es pública y debe existir en los registros administrativos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se debe contar con los nombramientos emitidos y su entrega; en ese sentido, consideró el recurrente que es inverosímil la inexistencia de la información requerida. Asimismo, mencionó que no se justifica la razón del porqué no cuenta esta; y finalmente, expresa que en respuestas anteriores han otorgado diversos nombramientos que les fueron solicitados, por tanto, estimó que estas respuestas contradicen lo que respondió el área responsable, porque sí existen registros de nombramientos.

Ahora bien, de lo antes expuesto, este Comité Especializado advierte que el recurrente cuestiona la veracidad de la información proporcionada.

Se explica. El artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la entrega de la información deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna⁸.

normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁸ Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de



Ahora, el recurrente solicitó toda la relación del personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se le haya entregado nombramientos del periodo que comprende de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud de información, así como la justificación de la falta de entrega.

Por su parte, el área requerida mencionó que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.

Sin embargo, en aras de acceso a la información y máxima publicidad, manifestó que en relación con el punto 1, la información requerida -tal como lo solicitó- es inexistente; asimismo, mencionó que, no se cuenta con una relación de los registros administrativos requeridos, máxime que no existe obligación de elaborar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información.

Al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta al considerar que es inverosímil lo que respondió el área, ya que en otros requerimientos similares se han dado los nombramientos solicitados.

De lo anterior, se estima que las razones de disenso por parte del recurrente están encaminadas a cuestionar la veracidad de la respuesta que otorgó la Dirección General de Recursos Humanos; sin embargo, como ya se estableció en líneas que anteceden, la información que fue proporcionada es confiable, verificable, veraz y oportuna, sin que la simple inferencia de duda de la veracidad de la

acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



misma actualiza algún supuesto de procedencia.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:07Z / 13/03/2025T09:17:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		16 3d b5 d3 4c 94 a5 9b f7 49 1b 19 78 e6 38 aa 45 cd 1f b5 4c c0 66 19 eb 02 d6 d6 c7 49 2d fd a0 99 71 6d f3 a7 39 e9 75 4c b8 25 15 aa 5a f6 a7 57 6a 48 c5 7d 8a e1 5f 1a 0c 62 42 ff 31 43 57 2a 30 45 af 67 1e c9 bd 93 24 8a c2 93 e0 95 03 25 3d 8a 91 44 0a d0 c9 53 88 80 df f3 99 0c ff fe aa bd d8 67 fd e4 f5 48 47 1b 0e 90 cb af e5 41 01 2a 41 64 41 7d e4 d9 ca 92 43 ee c9 6c a4 ee bd 68 53 80 c4 38 92 50 9c c7 e0 fa 73 cb 6f 3d c5 33 51 02 70 7a ab 71 ce e9 9b 78 ae 51 d1 3e 1e 96 64 ac a2 a6 89 95 a7 fb fe 91 4d 2f 81 f9 27 8c f9 fc 8c ca 5a 15 54 76 7a c5 77 9d 6f b7 18 f2 60 79 3b 40 1b 32 b5 e0 65 d0 fc df 63 66 c3 87 8a c8 6f e6 41 73 46 55 0c 63 73 64 87 99 be 9d 99 74 ca d4 8c e1 6f d1 84 10 92 5a 92 41 95 78 b5 a3 7e 69 42 ed 40 bf 5e b2 20 e0			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:16:49Z / 13/03/2025T09:16:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:07Z / 13/03/2025T09:17:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283801			
	Datos estampillados	0124639270AAC125493827982A9C4DDA657FE3EF94096669EEC247D0E8FD62B2			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:16Z / 12/03/2025T16:10:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		13 a5 af bd f5 f4 6e 52 0a 0b 93 1a 5b 94 d1 33 0c 58 a4 80 1b 6e 35 79 c8 83 ae 34 9e 33 90 bb c1 55 15 9c 23 a0 8a 9b 92 9a 89 bb b5 22 36 17 6a 19 14 63 80 94 47 42 12 ec eb cb 7c 26 89 c3 28 e2 87 c6 c3 ac ac d1 d1 e9 25 d5 c9 c4 06 59 89 7d a9 c2 d0 0b 1f 2c 25 ce cf db e4 f2 b2 19 e6 2c 8d fd fc e5 bc 28 3e eb ea 4f e2 fd c3 d9 af 1d 83 10 5f 38 45 85 9b 04 8d a7 3b d5 ca dc 1c dc 6a 42 9a 2f de 30 29 e5 42 b6 a0 85 82 7b 38 1d d8 3c 67 87 97 2b b1 de 7c ce 1d 9a e9 b5 35 e8 3b 10 05 fc db d5 12 6a a8 66 3c ab 09 81 31 5d 62 ba 90 5d 12 8f 7b 25 1c e6 d9 5d 7a a9 00 18 3e 1c 2e af b3 89 50 0c df 79 59 83 57 1c 5a 37 84 69 78 bb 31 0b af a8 a1 e9 ec 76 a9 ab 18 f9 42 aa a1 06 68 0c 87 b6 1f 71 f0 01 9e 0a 39 51 af 9d e6 e2 97 86 a4 7d 13 6a b9 8f f0 c8			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:16Z / 12/03/2025T16:10:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:16Z / 12/03/2025T16:10:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8281651			
	Datos estampillados	A460CC04A42B6046A704A42641BD61DCBFABF7A08CA8141F8B8AF7EADDF23BF9			

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros